

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°168-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 17 de junio 2026

VISTO:

Informe Legal N°243-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de junio 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°013970** de fecha 20 de marzo de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J. Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Rubén Chambilla Condori identificado con DNI N°46816941, administrador. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 094-2022 vencido el 24 de febrero de 2024.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión Aprox. 6m x 1m, adosado.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios implementado. 5) Si cuenta con Extintor vence en febrero de 2025. Al momento de la diligencia de inspección se constata lo siguiente: - Cuenta con licencia de funcionamiento y certificado ITSE vencido -Muestra trámite de solicitud por anuncio publicitario recaída en Expediente N° 3439-2024 y recibo único de caja N° 928112- Viene ocupando la vía pública con motokar color rojo. Se le exhorta a la no ocupación de la vía pública. El intervenido indica que el vehículo motokar había sido estacionado por una persona desconocida y que a los pocos minutos fue retirada.

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°013238** de fecha 24 de mayo del 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J. Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Rubén Chambilla Condori identificado con DNI N°46816941, administrador. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 0247-2024 caduca 10



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26509
AREQUIPA - PERU

de abril de 2026.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión letrero luminoso 5.30 m x 0.75 Resolución Gerencial N° 155-2024-GAT/MDJLBYR.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios implementado. 5) Si cuenta con Extintor vence el febrero de 2025. Al momento de la diligencia de inspección se constata lo siguiente: - Cuenta con licencia de funcionamiento, certificado ITSE, autorización para la instalación de anuncio publicitario. No viene ocupando la vía pública. Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°014199** de fecha 16 de julio del 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Annie Stefany Mamani Cari identificada con DNI N°47985955, trabajadora. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 0247-2024 caduca 10 de abril de 2026.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión letrero luminoso 5.30 m x 0.75 Resolución Gerencial N° 155-2024-GAT/MDJLBYR.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios implementado. 5) Si cuenta con Extintor vence el febrero de 2025. Al momento de la diligencia de inspección se constata lo siguiente: No viene ocupando la vía pública.

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°014215** de fecha 01 de agosto de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Rubén Chambilla Condori identificado con DNI N°46816941, administrador. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N°076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 0247-2024 caduca 10 de abril de 2026.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.30m x 0.75m letrero luminoso. Resolución Gerencial N° 155-2024-GAT/MDJLBYR.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor vence el febrero de 2025 (6 kg.). Cuenta con todas las autorizaciones municipales correspondientes para su funcionamiento. No viene ocupando la vía pública.

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°014602** se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a una persona que no quiso identificarse. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 0247-2024 caduca 10 de abril de 2026.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.30 x 0.75 m letrero luminoso. Resolución Gerencial N°155-2024-GAT/MDJLBYR.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios.5) Si cuenta con Extintor vence en febrero de 2025. Al momento de la intervención se constata lo siguiente: El establecimiento viene ocupando la vía pública con motokar para la exhibición y venta al público y en el lugar se encontró a una señorita de unos 30 años aproximadamente la cual no quiso identificarse ni indicar qué relación tiene con el establecimiento. Se le exhorta a no ocupar la vía pública.

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción GFM N°014784** de fecha 11 de marzo de 2025, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J. Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a una persona que no quiso identificarse. Iniciada la intervención se constata que el establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N° 076-2022-GAT-MDJLBYR Giro Comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos, y servicios)" a nombre de RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil 0247-2024 caduca 10 de abril de 2026.3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión 5.30m x 0.75 m letrero luminoso. Resolución Gerencial N° 155-2024-GAT/MDJLBYR.4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios.5) Si cuenta con Extintor. Al momento de la intervención se observó vehículos motos eléctricas en la frentera del establecimiento en exhibición para la venta. Indican que los vehículos no son de su propiedad que son de otro local.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°109-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 15 de abril de 2025, se emplazó a RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N° 20604709301. conductor del establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er

del piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en la siguiente infracción, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda, siendo que RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N° 20604709301, ha presentado descargo a la Notificación de Cargo N°109-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR con expediente de trámite documentario N°13062 de fecha 17 de junio de 2025 valorado en el Informe final de Instrucción N°028-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR.

Que, mediante Expediente N° 547761-2025, el administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C, presento sus descargos A LA NOTIFICACION DE CARGO N°040-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, en los términos siguientes:

(...) En relación al Acta de Constatación N° 013970, debo manifestar que, ni establecimiento comercial al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento bajo los lineamientos permitidos por ley. Asimismo, que todas las unidades (mercadería) exhibidas para la venta al público pertenecientes a mi establecimiento se encuentran dentro de mi local comercial, por ello, niego categóricamente que el "motocar color rojo" al que hacen mención en dicha acta sea de mi propiedad, bajo esta misma línea, debo resaltar lo señalado por mi persona en dicha acta, en el cual deje constancia de lo siguiente: "que el vehículo motocars había sido estacionado por una persona desconocida y que a los pocos minutos fue retirado". Razón por el cual, NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a. De la misma forma debo poner en conocimiento de su despacho que al momento de la intervención dicho motocar fue retirado por una persona del cual desconozco su identidad en presencia de los fiscalizadores, sin embargo, los fiscalizadores no intervinieron a esa persona para preguntar la pertenencia de dicho vehículo.

(...) Referente al Acta de Constatación N° 013238 de fecha 24 de mayo del 2024, debo denotar lo suscrito en el acta por los mismos fiscalizadores, Lima Apaza Luis Alberto y Orestes Villanueva Condori, en el cual indican los siguiente "(*)" no vienen ocupando la vía pública (...), Por lo cual, NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a.

(...)- Del Acta de Constatación N° 014199 de fecha 16 de julio de 2024, preciso que, tal como fue suscrito en dicha acta por los mismos fiscalizadores, Luis Alberto Lima Apaza y Willy Capacolia Diaz, en el cual indican los siguiente "(*)" no vienen ocupando la vía pública (...)", por lo cual, **NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a.**

(...)- Respecto al Acta de Constatación N° 014215 de fecha 01 de agosto de 2024, manifiesto que, tal como fue suscrito en dicha acta por los mismos fiscalizadores, José Alonso Esquivel Peralta y Jorge Quispe Mulliapaza, en el cual indican los siguiente "(*)" no vienen ocupando la vía pública (...), por lo cual, **NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1 a**

(...) En razón al Acta de Constatación N° 014602 de fecha 21 de marzo de 2025, presente aci descargo correspondiente al acta en mención, mismo que fue recepcionado por mesa de partes y signada con número de expediente 5271, en el cual adjunte (U2) videos como elemento probatorio, los cuales desvirtúan lo suscrito en el acta de constatación, por lo cual, **NO CORRESPONDERI LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a.**

(...) Finalmente en base al Acta de Constatación N° 014784 de fecha 11 de marzo de 2025, el administrado debo poner en conocimiento de su despacho que, con fecha 14 de marzo de 2025, presente mi descargo correspondiente al acta en mención, mismo que fue recepcionado por mesa de partes y signada con número de expediente 5385, en el cual adjunte (02) videos como elemento probatorio, los cuales desvirtúan lo suscrito en el acta de constatación, por lo cual, **NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a.**

(...) Por los motivos expuestos en los párrafos anteriores y habiéndose acreditado, con los descargos, videos y las propias actas que mi establecimiento se encuentra dentro de los parámetros permitidos por ley y no incurre en ninguna infracción sujeta a sanción por parte de la autoridad administrativa, es que, corresponde a su despacho dar por absuelto los cargos imputado en mi contra y el archivo definitivo del caso.

Que, el 26 de enero de 2026, se remite el **INFORME DE INSTRUCCIÓN N° 028-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a la razón social RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N° 20604709301, en calidad de conductor del establecimiento con giro comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), que se encuentra ubicado en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lt. 09 Av. Dolores ler piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, con la multa ASCENDIENTE AL VALOR DE S/. 1, 605.00 (MIL SEISCIENTOS CINCO con 00/100 SOLES), por la comisión de Infracción del numeral 2.08.1.a

Por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal público, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N° 035-2016-MDJLBYR. Siendo puesto a conocimiento con Cédula de Notificación N° 2893, el 28 de enero del 2026. Otorgándole a administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Que, con expediente de trámite documentario N° 2786 de 04 de febrero de 2026

RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N° 20604709301, presenta descargo al Informe final de Instrucción N°028-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR

Que el administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C., mediante Expediente N° 2786-2026, presento sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 028-2026/SGIA/GFYS/MDJLBYR, en los términos siguientes:

(...) Que, con fecha 28 de enero de 2026, se me remite notifica el informe final de instrucción N° 028-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR, en el cual su despacho recomienda lo siguiente: "(...) 4.1 Se debe imponer una multa a la razón social RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C, con RUC N° 20604709301 en calidad de conductor del establecimiento, con giro comercial "tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios)" que se encuentra ubicado en C.V.T.M Agricultura – Mz J Lt. 09 Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, con la multa ASCENDIENTE AL VALOR DE SI: 1,605.00 MIL SEISCIENTOS CINCO con 00/ 100 soles), por la comisión de infracción del numeral 2.08.1.a Por colocar bienes y u mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal público, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR (...)".

(...) Al respecto debo precisar lo sucesivo: - En relación al Acta de Constatación N° 013970, debo manifestar que, mi establecimiento comercial al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento bajo los lineamientos permitidos por ley. Asimismo, que todas las unidades (mercadería) exhibidas para la venta al público pertenecientes a mi establecimiento se encuentran dentro de mi local comercial, por ello, niego categóricamente que el "motocar color rojo" al que hacen mención en dicha acta sea de mi propiedad, bajo esta misma línea, debo resaltar lo señalado por mi persona en dicha acta, en el cual deje constancia de lo siguiente: "que el vehículo motocars había sido estacionado por una persona desconocida y que a los pocos minutos fue retirado"..

(...) Asimismo, no se me adjunta material probatorio que sustente la supuesta falta infringida como pudieran ser las actas, videos, fotos entre otros, es decir es una imputación que carece de medios de prueba, tenga presente que únicamente se me ha notificado con un (05) folios conteniendo del informe final de instrucción N°268-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR notificado el 15 de diciembre de 2025. En ella inclusive se hace referencia a las actas de constatación y clausura de fecha 15 de setiembre de 2024, sin embargo, no se me ha adjuntado con dichas actuaciones procedimentales. Que se tenga en cuenta que estos vicios advertidos traen consigo la nulidad de todo lo actuado al momento, dado que lesiona de manera manifiesta mi derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho de defensa. Correspondiendo que vuestro SUB GERENCIA subsane dicha actuación notificando válidamente al recurrente con toda la prueba documental que sustente el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°268-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR. Razón por el cual, NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a. De la misma forma debo poner en conocimiento de su despacho que al momento de la intervención dicho motocars fue retirado por una persona del cual desconozco su identidad en PRESENCIA DE LOS FISCALIZADORES, sin embargo, los fiscalizadores no intervinieron a esa persona para preguntar la pertenencia de dicho vehículo, no preguntaron a las tiendas aledañas la pertenencia de ese motocars, pues dichas tiendas aledañas se dedican al mismo rubro y también venden motocars, es mas la tiene que se ubica en el segundo piso en mi propio establecimiento también se dedica al mismo rubro y también venden motocars, lo cual deviene en totalmente subjetivo afirmar que esa "motocars de color" rojo es de mi pertenencia.

(...) En razón al Acta de Constatación N° 014602 de fecha 21 de noviembre de 2024, el administrado debo poner, en conocimiento de su despacho que, con fecha 13 de marzo de 2025, presente mi descargo correspondiente al acta en mención, mismo que fue recepcionado por mesa de partes y signada con numero de expediente 5271-2025, en el cual adjunte (-) videos como elemento probatorio, los cuales desvirtúan lo suscrito en el acta de constatación y acreditan que al momento de la intervención no se encuentra ningún motocars ocupando la vía publica, por lo que se puede deducir que si no hay un motocars estacionado en la vía publica como los fiscalizadores consignaron en el acta, entonces no es de mi propiedad, toda vez que no existe la supuesta motocarga, en ese sentido queda acreditado que no es de mi pertenencia por la falta de existencia de vehículo. Cabe mencionar que el video ofrecido es en la hora de intervención de los fiscalizadores, es mas los fiscalizadores salen en el mismo video, por tanto, NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1.1 a.

(...) Finalmente en base al Acta de Constatación N° 014784 de fecha 11 de marzo de 2025, el administrado debo poner en conocimiento de su despacho que, con fecha 14 de marzo de 2025, presente mi descargo correspondiente al acta en mención, mismo que fue recepcionado Por mesa de partes y signada con numero de expediente 5383-2023, en el cual



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26655
AREQUIPA - PERÚ

adjunte (02) videos como elemento probatorio, los cuales desvirtúan lo suscrito en el acta de constatación, acreditan que no son de mi propiedad, puesto que, al momento de la intervención, en presencia de los fiscalizadores esa moto al que hacen referencia en el acta de constatación fue removida por su propietario al establecimiento de a lado, CABE PRECISAR QUE DICHA MOTO CONTABA CON PLACA DE RODAJE, A SIMPLE VISTA ERA UNA MOTO EN CIRCULACION POR SU CONDICION USADA, tal como se evidencia en los videos presentado en el descargo correspondiente al expediente 5385-2025, por lo tanto, NO CORRESPONDERIA LA MULTA SIGNADA CON EL NUMERAL 2.08.1a.

(...) Por los motivos expuestos en los párrafos anteriores y habiéndose acreditado con los descargos, videos y las propias actas que mi establecimiento se encuentra dentro de los parámetros permitidos por ley, corresponde a su despacho dar por absuelto los cargos imputado en mi contra y el archivo definitivo del caso

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°056-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 24 de febrero del 2026, RESUELVE: IMPONER a RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N° 20604709301, conductor del establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una multa total ascendente a S/1605. 00 (Mil seiscientos cinco con 00/100 soles) por la comisión de la Infracción tipificada en el Numeral 2.08.1.a: Por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatona públicos; al no haber podido desvirtuar el administrado la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.. **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO** al administrado que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** a RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución.

Que el administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS SAC, mediante Expediente N° 6160-2026, presento sus descargos a la **RESOLUCION DE GERENCIA N°051-2026-MDJLBYR/GFYS** dentro del plazo otorgado, en los términos siguientes:

(...)En este sentido, a fin de aportar con el esclarecimiento de los hechos, el recurrente ofrecí medios probatorios (videos) con los cuales se acredito que la supuesta mercadería en la vía pública, no son de mi propiedad, mismo que no fueron valorados correctamente. Sin perjuicio de lo expuesto, es deber y obligación de la administración pública como sujeto sancionador acreditar y verificar de manera adecuada los hechos por los cuales se imputa al administrado, ello conforme lo establece el principio de impulso de oficio (artículo IV de la Ley 27444, inciso 1.3.), mediante el cual se estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Sin embargo, la autoridad administrativa no ha cumplido con su deber de acreditar el vinculo entre mi persona con la mercadería que obstaculiza el libre tránsito, en este caso en especifico las motos al que hace referencia la resolución impugnada.

(...) PRUEBA NUEVA:

1. Ofrezco como prueba nueva la consulta vehicular de la placa 9405-8V, con el cual se acredita que la moto al que se hace referencia en el acta de constatación N° 014784, no son de mi propiedad, sino de la persona de Ollachica Hacha Valentín Manuel, mismo que no esta relacionado con mi establecimiento "RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C "para ello ofrezco como prueba nueva la consulta RUC de SUNAT.

2. Asimismo, ofrezco tomas fotográficas con las cuales acredito que las motos (mercancia en la vía publica que obstaculiza el libre tránsito) NO SON DE MI PROPIEDAD. Fotografías que acreditan la veracidad de los hechos.

3. Ofrezco como prueba nueva la siguiente toma a horas 09:58:29 am del día 28 de noviembre de 2024 relacionada con el acta de constatación N° 013970. Primera toma, momento en el que ingresan los fiscalizadores. Segunda toma: a horas 10:01:35 am en el cual se observa a los fiscalizadores durante la fiscalización. En las dos tomas antes y durante la fiscalización se observa que no existe ningún vehículo motorizado (moto) en la fachada o frentera de mi establecimiento, con los cuales se observa que no se configura la infracción tipificada en el Numeral"2.08.1.a". (...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°096-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 15 de abril del 2026, ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado con expediente de trámite administrativo N° 6160 de fecha 18 de marzo de 2025, incoado por RUBBER LOGISTICOS PERUANOS S.A.C. con RUC N°20604709301, representada por su Gerente General Rubén Roger Chambilla Condori identificado con DNI Nro. 46816941; conductor del establecimiento con giro comercial Tienda de vehículos (motos, repuestos y servicios), ubicada en C.V.T.M. Agricultura-Mz. J, Lote 09, Sec. Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; **CONFIRMANDO LA MULTA ASCENDENTE AL MONTO TOTAL DE S/ 1,605.00** (Mil seiscientos cinco con 00/100 soles) dispuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Gerencia N° 056-2026-MDJLBYR/GFYS de fecha 24 de febrero de 2026; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Que el administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS SAC, mediante Expediente N° 10196-2026, presento recurso de apelación a la **RESOLUCION DE GERENCIA N°096-2026-MDJLBYR/GFYS** dentro del plazo otorgado, en los términos siguientes:

(...)se puede advertir que la sanción impuesta hacia mi persona se sustenta en estas tomas fotográficas tomadas a las 12:19 horas del día 11 de marzo de 2025. Sin embargo, el acta de constatación N° 014/84, inició formalmente a las 12:20 horas y culminó a las 12:28 horas. Existe, por tanto, una evidente ruptura del nexo causal entre la conducta imputada y los medios probatorios adjuntos.

(...) Cabe traer a colación que, respecto a la citada acta de constatación, mi parte presentó el descargo correspondiente en el plazo de ley (mismo que obra en el expediente administrativo), ofreciendo como medio probatorio el registro filmico de las cámaras de seguridad de mi establecimiento comercial. En dicho video se observa de manera inobjetable todo el desarrollo de la diligencia de fiscalización; e inclusive, en los minutos previos a esta, se acredita que no existía ningún vehículo (motocicleta, motocar o similar) estacionado frente a mi local(...)

(...) se debe tener en cuenta el deber y obligación de la administración pública como sujeto sancionador acreditar y verificar de manera adecuada los hechos por los cuales se imputa al administrado, ello conforme lo establece el principio de impulso de oficio (artículo IV de la Ley 27444, inciso 1.3.), mediante el cual se estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Sin embargo, la autoridad administrativa no ha cumplido con su deber de acreditar el vínculo entre mi persona con la mercadería que obstaculiza el libre tránsito, en este caso en específico las motos al que hace referencia la resolución impugnada.(...)

En este sentido, la resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LAG, al haber sido dictada vulnerando el contenido esencial del debido procedimiento. Cabe traer a colación que, la fe pública del fiscalizador es una prerrogativa funcional que nace con la apertura del acta de constatación y muere con su cierre, cualquier elemento probatorio obtenido fuera del marco temporal del acta (antes del inicio o después del cierre) no puede servir de sustento fáctico para la fracción, pues pertenece a un momento en el que la administración aún no había desplegado formalmente su actividad de control, careciendo de eficacia jurídica para desvirtuar mi presunción de licitud, dejándome en este caso en un estado de indefensión y vulnerando mi derecho constitucional a la defensa.(...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 243-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de junio del 2026 señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por RUBBER Logístico SAC en su recurso de apelación, se encuentran orientados principalmente al cuestionamiento referido a que las tomas fotográficas consignadas en las Actas de Constatación N°014602 y N°014784 fueron obtenidas minutos antes del horario de inicio formal de las diligencias, debe precisarse que el administrado efectúa una interpretación restrictiva y errónea de la potestad fiscalizadora municipal. De conformidad con los artículos 239 y 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la actividad de fiscalización comprende el conjunto de actos de investigación, supervisión, control e inspección que la Administración realiza para verificar el cumplimiento de obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, facultando expresamente a la autoridad a recopilar información, efectuar registros y obtener medios probatorios necesarios para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las actas de fiscalización constituyen prueba de los hechos constatados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En consecuencia, la eficacia probatoria del acta no se encuentra supeditada exclusivamente al lapso exacto de su redacción, sino al contexto integral de la actuación fiscalizadora y a la verificación objetiva de los hechos. En ese sentido, carece de sustento jurídico la afirmación del apelante respecto a que la fe pública del fiscalizador "nace con la apertura del acta y muere con su cierre", toda vez que no existe disposición legal que establezca tal limitación temporal. Por el contrario, la



potestad de fiscalización se ejerce de manera continua y comprende actuaciones preparatorias y complementarias orientadas a la constatación de los hechos materia de control.

Respecto al alegado incumplimiento del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, se advierte que la autoridad instructora valoró de manera conjunta las actas de constatación, el material fotográfico, los descargos presentados y el Informe Final de Instrucción N°028-2026/SGIA-GFYS/MDJLBYR, emitiendo una decisión debidamente motivada conforme al numeral 4 del artículo 3 de la citada norma. En relación con el registro filmico ofrecido por el administrado, corresponde señalar que dicho medio probatorio no posee eficacia suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de las actas de fiscalización, toda vez que no acredita de manera indubitable su integridad, autenticidad, continuidad ni ausencia de manipulación. Además, la sola existencia de un registro audiovisual privado no enerva automáticamente la presunción de legitimidad de los actos administrativos. De otro lado, respecto a la alegación de desconocimiento sobre la propiedad de los vehículos observados, debe precisarse que la responsabilidad administrativa no se atribuye por la titularidad de los bienes, sino por la condición de conductor del establecimiento comercial donde se verificó la infracción. Al respecto, el artículo 13 del Anexo I de la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR establece expresamente que el conductor del establecimiento es responsable administrativo por las infracciones vinculadas a la actividad desarrollada en el local. En concordancia con ello, el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce la potestad sancionadora de los gobiernos locales para imponer multas por el incumplimiento de las disposiciones municipales. En el presente caso, las Actas de Constatación N° 013970, N° 014602 y N° 014784 acreditan de manera reiterada la ocupación de la vía pública mediante la exhibición de vehículos destinados a la venta, conducta tipificada en el numeral 2.08.1.a del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas aprobado por la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Finalmente, se verifica que durante el procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías del debido procedimiento reconocidas en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al haberse notificado oportunamente al administrado, otorgado la posibilidad de presentar descargos, ofrecer medios probatorios e impugnar las decisiones adoptadas, descartándose cualquier supuesto de indefensión o la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo. Por tanto, al no haberse acreditado vulneración alguna a los principios de razonabilidad, causalidad, verdad material, impulso de oficio ni motivación, corresponde confirmar la resolución impugnada y declarar infundado el recurso de apelación.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS SAC, signado con Expediente N°10196-2026, de fecha 07 de MAYO del 2026, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N°096-2026-MDJLBYR/GFyS, del 15 de abril del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado RUBBER LOGISTICOS PERUANOS SAC en su domicilio legal en C.V.T.M Agricultura – Mz J, Lote 09 , Sec Av. Dolores 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo

Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIYC


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

507248